

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 13

SABADO 15 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 141

Almendra y avellana

Se pone en conocimiento de todos los productores de Almendra y Avellana de esta provincia que el plazo para la declaración de las existencias que de dichos productos poseen ha sido ampliado con carácter general hasta el día 31 de enero actual.

Córdoba 12 de enero de 1949.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial.

BANCO CENTRAL

Núm. 167

Para admitir tres Aspirantes con el sueldo anual de TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESETAS más los pluses y pagas reglamentarios, se anuncia un Concurso-oposición que se celebrará en Córdoba en el local de la Sucursal del BANCO CENTRAL, el día doce de marzo del corriente año.

Las condiciones, programa y demás antecedentes complementarios para poder presentarse al referido Concurso-oposición, se hallan expuestos en sus oficinas Gran Capitán número doce, en la Agencia Urbana calle Rodríguez Marín, cinco así como en la OFICINA DE COLOCACION OBRERA y en el Sindicato de Banca y Bolsa, Gran Capitán número catorce.

Córdoba trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—BANCO CENTRAL: Firmado, José Agius Selgas.

Hermanidad Sindical Mixta de Valenzuela

Núm. 65

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta localidad, hace saber:

Que confeccionado por la Secre-

taría de esta Hermandad el Padrón para la exacción de la cuota que por el Impuesto de Guardería Rural se gira a todas las propiedades del término, para sufragar los gastos que ocasione a la misma la prestación del Servicio de Guardería Rural durante el Ejercicio Económico de mil novecientos cuarenta y nueve, queda dicho documento expuesto al público, en el tablón de anuncios de esta Hermandad, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valenzuela, a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juan J. Olivan.

Hermanidad Sindical Mixta de Montalbán

Núm. 5.165

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Montalbán.

Hace saber: Que confeccionada por la Secretaría de esta Hermandad la lista cobratoria para atender a las necesidades del Servicio de Guardería Rural de este término municipal, correspondiente al año para que en el plazo de ocho días 1949, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas hábiles, a partir del de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montalbán de Córdoba 15 de diciembre de 1948.—El Jefe de la Hermanidad, José Gálvez Muñoz.

Delegación de Industria

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.150

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Mariano Fernández Gómez, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Mariano Fernández Gómez, para el tendido de un ramal de línea eléctrica, trifásica en alta tensión a 12.000 V. de 458 metros de longitud. Derivará de la existente hasta la finca «Rodriguillo» y terminará en la finca «Cortijo Nuevo» del término de Almodóvar del Río, suministrándose de energía eléctrica procedente de la C. A. Mengemor, e instalándose en dicha finca dos transformadores de 100 y 15 K. V. A. respectivamente con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.º de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con ante-

rioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, P. A. Guillermo Briz.

Don Mariano Fernández Gómez.—ALMODÓVAR DEL RÍO.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 83

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre último, acordó, por unanimidad:

1.º Prestar aprobación al documento que contiene las disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales.

2.º Imponer las nuevas exacciones que a continuación se expresan:

• Contribuciones especiales por instalaciones, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios. • Depósitos de carnes, pescados, frutas y otros artículos en las cámaras frigoríficas, propiedad del Ayuntamiento. • Servicio de extinción de incendios y socorros, en inundaciones, hundimientos, avenidas, etc. • Conducción de cada

veres, y Toldos, marquesinas y miradores, cuya reglamentación queda reflejada en las respectivas ordenanzas números 5, 16, 19, 21 y 28.

3.º Aprobar las Ordenanzas fiscales conforme al siguiente cuadro en que aparecen todas agrupadas:

ORDENANZAS DE EXACCIONES DE NUEVA IMPOSICIÓN

Número 5. Contribuciones especiales por instalaciones, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios. Integradas por siete artículos.

Número 16. Para la exacción del derecho por el depósito de carnes, pescados, frutas y otros artículos en las cámaras frigoríficas, propiedad del Ayuntamiento. Integrada por 9 bases.

Número 19. Por prestación del servicio de extinción de incendios y socorros en inundaciones, hundimientos, avenidas, etc. Integrada por 10 Bases.

Número 21. Conducción de cadáveres. Integrada por 5 Bases.

Número 28. Toldos, marquesinas, miradores. Integrada por 7 Bases.

ORDENANZAS MODIFICADAS PARA SU ADAPTACIÓN AL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1946, SIN VARIACIÓN DE TARIFAS

Número 4. Contribuciones especiales (pavimentado, alcantarillado, etc). Integrada por 10 artículos.

Número 15. Servicios del Mercado de Abastos. Integradas por 7 Bases.

Número 32. Kioscos en la vía pública. Integrada por 18 Bases.

Número 34. Ocupación especial de la vía pública con casetas destinadas a espectáculos o recreo. Integrada por 8 Bases.

Número 40. Sobre cesión por el Estado a favor de los Ayuntamientos de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª relativa a consumiciones en cafés, bares, etc. hoteles, restaurantes, etc. venta en público de vinos, cafés, confiterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías. Integrada por 28 artículos.

Número 42. Recargo Municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio. Integrada por 7 Bases.

Número 44. Recargo Municipal sobre el Impuesto del Estado que grava el consumo de gas y electricidad. Integrada por 9 artículos.

Número 45. Recargo especial sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana e Industria y de Comercio para amortización de empréstitos. Integrada por 4 Bases.

Número 48. Arbitrio sobre el consumo de pescados y mariscos finos. Integrada por 12 Bases.

Número 49. Arbitrio sobre solares sin edificar. Integrada por 13 artículos.

ORDENANZAS MODIFICADAS PARA SU ADAPTACIÓN DEL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1946; CON ALTERACIÓN DE TARIFAS

Número 2. Arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares. Integrada por 9 artículos.

Número 3. Arbitrio con fin no fiscal sobre edificios que carezcan de agua de presión en los retretes. Integrada por 7 artículos.

Número 6. Para la exacción del derecho sobre aplicación del sello Municipal. Integrada por 7 artículos.

Número 7. Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas Municipales. Integrada por 11 artículos.

Número 8. Inspección y reconocimiento de reses, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público. Integrada por 10 artículos.

Número 10. Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial. Contiene 12 Bases.

Número 11. Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado. Integrada por 17 Bases.

Número 12. Licencias de aperturas de establecimientos. Integrada por 9 Bases.

Número 13. Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, rectificadores y de establecimientos industriales y comerciales.

Número 14. Servicios en el Matadero Municipal. Integrada por 9 Bases.

Número 17. Recogida de basuras en domicilios particulares. Integrada por 9 Bases.

Número 18. Derechos o tasas por servicio de alcantarillado. Integrada por 13 Bases.

Número 20. Cementerios. Integrada por 8 Bases.

Número 22. Servicios de lavadero público denominado «Pilancón». Integrada por 6 artículos.

Número 23. Servicio de reconocimiento veterinario de ganado en la parada de sementales. Integrada por 8 Bases.

Número 24. Desagüe de canales y otros en las vías públicas o terrenos del común. Integrada por 8 Bases.

Número 25. Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y en general cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública. Contiene 9 Bases.

Número 26. Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales, arpilleras, andamios y cualquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga. Consta de 9 Bases.

Número 27. Rejas salientes o de piso. Contiene 9 Bases.

Número 29. Postes, palomillas, cajas de amarre o distribución o registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma. Contiene 9 Bases.

Número 30. Mesas de los cafés, boquerías, y establecimientos análogos situados en la vía pública. Consta de 9 Bases.

Número 31. Colocación de sillas en la vía pública. Integrada por 11 Bases.

Número 33. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común. Integrada por 12 Bases.

Número 35. Paradas y situados en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos y Círculos de Recreo. Integrada por 9 Bases.

Número 36. Licencias para industrias callejeras y ambulantes. Integrada por 13 Bases.

Número 37. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma. Integrada por 12 Bases.

Número 38. Rodaje o arrastre de vehículos por las vías municipales. Integrada por 11 Bases.

Número 43. Recargo Municipal sobre la contribución de Utilidades. Contiene 5 Bases.

4.º-Exponer al público, durante el plazo de quince días, el acuerdo de imposición de nuevas exacciones referidas en el número 2.º y las respectivas Ordenanzas para su aplicación, así como el resto de las Ordenanzas Fiscales, aprobadas, que han sido objeto de modificación o reforma, en unión del documento que contiene las disposiciones comunes a todas ellas, a que se refiere el número 1.º, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Al mismo tiempo se hace saber que las Ordenanzas números 1, 9, 39, 41, 46, 47, 50, 51, 52 y 53, no modificadas, cuya vigencia subsiste en toda su integridad.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Baena a 4 de enero de 1949. - El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

ALMADEN

Núm. 18

Don Silverio Martín Cabanillas, Juez Comarcal de esta ciudad en funciones en el de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente mandado publicar en el sumario número 34 de 1948, que se sigue en este Juzgado por el delito de robo de caballerías, contra Maximino Alvaro Peña y dos más, ruego a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda y captura de un tal Quico o Francisco, de unos 27 a 28 años, moreno, pelado a rape y una estatura aproximada de 1'700 y un tal José, de unos 30 a 32 años, también moreno, pelo negro largo, peinado hacia atrás, estatura aproximada 1'750, ambos visten chaqueta pantalón y chaleco de pana oscuro, y calzan alpargatas, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Dado en Almadén a 29 de diciembre de 1948. - Silverio Martín. - P. S. M.: El Secretario, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 36

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de Montilla y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y ocupación de ocho cajas de carne de membrillo las cuales fueron hurtadas el día 18 del actual de la Cuesta del Portichuelo, de este término, cuya mercancía iba consignada al Excmo. Sr. Gobernador Civil, procediendo igualmente a la detención de los autores del hecho o de sus tenedores ilegítimos, sino acreditan su legítima adquisición, pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Montilla a 29 de diciembre de 1948. - Diego Egea.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 59

Don Pedro Joya García, Juez Comarcal en funciones de Instrucción del Partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos sustraídos al vecino de esta ciudad de su domicilio don Agustín Aranda Romero, el día 29 del actual, de las señas siguientes; una mantelería de mesa pequeña de cuadros azules y blancos, una camisa de caballero blanca, marcada con dos A. un vestido de señora negro, con lunares blancos, una bata blanca de criada y dos pavos negros de unos seis kilos, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 293 del corriente año por robo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 31 de diciembre de 1948. - Pedro Joya. - El Secretario, Manuel Rueda

VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 79

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en la Ejecutoria de la causa aquí seguida con el número 148-947 por robo, se hace saber al perjudicado Manuel Moya Gutiérrez c. p. Rubio, natural y vecino de Pueblonuevo del Terrible (Córdoba) cuyo actual paradero se desconoce, que la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, dictó sentencia con fecha 28 de agosto último, condenándole a la pena de ocho meses de presidio menor, accesorias, costas e indemnización de 90 pesetas a Fernando Villanueva Sáenz, de esta vecindad y 350 pesetas a Antonio Jiménez Flores, vecino de Almohadín.

Villanueva de la Serena a 7 de enero de 1949. - El Secretario P. D. Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de enero de 1949
AÑO XIV NUM. 2

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

2. Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos, sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dichas gestiones.

3. Las escrituras de constitución de estas fianzas deberán remitirse a la Dirección General del Tesoro Público con antelación no inferior a dos meses a la fecha en que las respectivas Diputaciones deban hacerse cargo del servicio, para su aprobación, previos los oportunos informes de la Intervención General del Estado y de la Dirección de lo Contencioso.

Artículo 39. Sustituciones de fianza.

1. Si los Recaudadores de Hacienda desearan sustituir, total o parcialmente, las fianzas prestadas, bastará que constituyan nuevo depósito, otorgando la correspondiente escritura, por la cantidad o valores objeto de la sustitución y estableciendo que los nuevos depósitos garantizan la gestión del Recaudador no sólo desde su admisión, sino desde la fecha de la primitiva garantía y en la misma forma que ésta. La escritura se presentará a la aprobación del Delegado de Hacienda respectivo, quien, previa la tramitación señalada en el artículo 36, la concederá, si procediere, y mediante comunicación a la Caja General de Depósitos, dispondrá la devolución de los efectos sustituidos a la persona que acredite ser su dueño, si no lo impidiere algún motivo o causa legal.

2. Del mismo modo y con iguales requisitos y procedimiento, pero ante la Dirección General del Tesoro, podrán sustituir los valores de sus fianzas las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio.

Artículo 40. Sustitución de títulos amortizados.

Cuando resulten amortizados efectos constituidos en depósito como fianza de Recaudadores de Hacienda o de Entidades concesionarias del servicio, será suficiente para retirarlos de la Caja General de Depósitos la petición de los imponentes o titulares de la imposición, previo ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual a la que se retira y exhibición ante dicha Caja de las pólizas de Bolsa acreditativas de que los nuevos efectos son propiedad de los solicitantes, sin que se requiera otorgamiento de nueva escritura ni orden de devolución de la Autoridad a cuya disposición está constituida la fianza. La exhibición de las pólizas se hará constar por diligencia firmada en la factura de impo-

sición, consignando las fechas de expedición y Agente mediador que las autoriza, dándose cuenta por la Caja General de Depósitos a la Dirección General del Tesoro y a la Delegación de Hacienda respectiva de haberse realizado la sustitución, al objeto de que por las mismas se haga constar el nuevo resguardo en la escritura correspondiente o en su copia.

Artículo 41. Ampliaciones de fianza.

Si los efectos de la Deuda no amortizable en que hubieren sido constituidas las fianzas sufrieren una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidas, o si el cargo total a recaudar se elevase en igual proporción, así los Recaudadores de Hacienda como las Diputaciones vendrán obligados a la ampliación de sus fianzas hasta completar las correspondientes al cargo medio del bienio integrado por el año anterior y aquel en que tales variaciones se produzcan con las mismas formalidades de la constitución, y para garantizar su gestión desde el comienzo de ésta a su término, bien entendido que cuando haya motivo de revisión de fianza por tales causas se tendrán en cuenta ambos factores para determinar el aumento de garantía, estimando siempre el valor de los efectos que integren la fianza primitiva no al tipo de colización por que se admitieron, al constituirse, sino al tipo medio de su colización en el mes anterior al en que se verifique la revisión.

2. Cuando, con arreglo a este precepto, sea necesaria la ampliación de fianza de los Recaudadores de Hacienda, los Delegados, bajo su responsabilidad, fijarán y exigirán la que corresponda sin previo conocimiento o aprobación de la Dirección General, a la que sólo deberán enviar copia de la escritura de ampliación de fianza y del expediente de su aprobación, como si de la constitución de fianza se tratara.

3. Para la comprobación o rectificación de las fianzas de las Diputaciones por influjo de la elevación de los cargos totales, las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación expresiva del importe total, con toda clase de recargos, de los documentos cobratorios anuales aprobados para el mismo, correspondientes a las contribuciones e impuestos que se recaudan mediante recibo talonario o patente, minorado en el de las bajas y fallidos aprobados con anterioridad a la fecha en que reglamentariamente lo fueron dichos documentos cobratorios, si no se hubiere hecho ya la oportuna exclusión al confeccionar éstos.

4. Los acuerdos de ampliación de fianza serán notificados a los Recaudadores o Diputaciones a quienes afecten, con la advertencia de que, si no les dan cumplimiento en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, se entenderá que renuncian al cargo.

Artículo 42. Posesión del personal recaudador.

1. Constituida la fianza y aprobada la correspondiente escritura, los Recaudadores de Hacienda y las Diputaciones serán posesionados de sus cargos, haciéndose pública la posesión por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva

y comunicándola, además, de oficio la Delegación de Hacienda a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad de los partidos a que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquellos.

2. A los Recaudadores de Hacienda les darán posesión los Tesoreros del Ramo, extendiendo las diligencias en el Título administrativo correspondiente a su categoría y clase.

3. La posesión del servicio recaudatorio a las Diputaciones provinciales la darán los Delegados de Hacienda, levantándose de ello acta triplicada que suscribirán, por la Hacienda, el propio Delegado asistido del Interventor de Hacienda, del Abogado del Estado, Jefe, y del Tesorero del Ramo, y, por parte de la Diputación el Presidente de la misma con la asistencia del Interventor de la Corporación y del respectivo Jefe del servicio recaudatorio. El primer ejemplar del acta se remitirá a la Dirección del Tesoro, otro lo conservará la Delegación de Hacienda y el tercero se entregará a la Diputación concesionaria.

4. El título en que se consigne la posesión de los Recaudadores, y los de la misma clase que puedan expedirseles mientras desempeñen el cargo, deben ser reintegrados por los interesados con arreglo a la Ley del Timbre.

5. El reintegro correspondiente a las Diputaciones se adherirá al primer ejemplar del acta de la toma de posesión, referenciándolo en los otros dos ejemplares.

Artículo 43. Traslado de Recaudadores de Hacienda.

El traslado de los Recaudadores será motivado:

- a) Por obtención de otras zonas en los correspondientes concursos.
- b) Por consecuencia de expediente gubernativo.

Artículo 44. Suspensión de Recaudadores.

Los Recaudadores de Hacienda y los de zona que nombren las Diputaciones podrán ser suspendidos por los Delegados de Hacienda ante faltas comprobadas en oportuno expediente cuya gravedad aconseje tal medida, dando cuenta por el correo inmediato a la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente para la tramitación y resolución que proceda. Si de las faltas se dedujesen pruebas o indicios de responsabilidad criminal, los propios Delegados, independiente de la instrucción del expediente gubernativo, sacarán y pasarán el correspondiente tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 45. Cese en el Servicio Recaudatorio.

1. Los Recaudadores de Hacienda cesarán en el cargo:

- 1.º Por fallas cometidas en el desempeño de sus funciones.
- 2.º Por renuncia propia.
- 3.º Por encomienda del servicio recaudatorio a la Diputación provincial.
- 4.º Por jubilación a causa de edad o de imposibilidad física.

2. En el primer caso las faltas habrán de justificarse en expediente gubernativo con audiencia del interesado; en el segundo, los motivos de la dimisión se harán constar en instancia dirigida al Ministro y presentada en la Delegación de Hacienda de la provincia, que la cursará informada a la Dirección ge-

neral del Tesoro, produciéndose el cese en el último día del período normal de la gestión del Recaudador dentro del cual hubiere presentado la renuncia, a no existir circunstancias que aconsejen la cesación inmediata; en el tercero, el cese de los Recaudadores y encomienda a la Diputación tendrá lugar; tratándose de funcionarios de Hacienda, al término de un año a partir del semestre siguiente al en que se conceda el servicio a la Diputación, dentro de cuyo transcurso asistirá al Recaudador derecho preferente a ocupar otro zona de igual categoría, en provincia servida por Recaudadores de Hacienda, y tratándose de Recaudadores que no tuviesen la condición de funcionario, al finalizar el semestre inmediato al de la concesión, con derecho de absoluta preferencia a aceptar la continuación en las mismas zonas que vinieren desempeñando, y en el caso cuarto, el cese efectivo se producirá el último día del período de gestión dentro del cual se cumpla o declare la circunstancia determinante de la jubilación.

3. Los casos de cesación 1.º, 2.º y 4.º serán de aplicación también a los Recaudadores de zona.

4. Las Diputaciones provinciales cesarán en el servicio recaudatorio:

1.º Por acuerdo discrecional del Ministro, pasado el primer año de la concesión y sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno.

2.º Si la Diputación incurriere en retraso de los ingresos en el Tesoro público, o no formase o dejara de presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda, dentro de los plazos reglamentarios, y genéricamente, si el desempeño del servicio no se ajustase a sus preceptos reguladores; siempre que, en apreciación del Ministro, el carácter y la reiteración de la falta o faltas advertidas motive la decisión del cese.

3.º Por renuncia propia y aceptada por el Ministro, una vez transcurrido el primer año de su gestión.

Artículo 46. Certificaciones de solvencia.

1. Toda la devolución de fianza de gestión recaudadora tendrá por base la correspondiente certificación de solvencia, que expresamente ha de referirse: 1) a los ingresos cuentas, aprobación de la Data interina y aceptación de la provisión, por todos los conceptos contributivos, bien se recauden mediante recibo o consten en certificaciones de débito, y 2) a la existencia, con precisa especificación en su caso, de declaraciones de responsabilidades.

2. Corresponde expedir las certificaciones de solvencia: a los Tesoreros de Hacienda, respecto de las fianzas constituidas a disposición de los Delegados, y a éstos, cuando lo estén a disposición de la Dirección general del Tesoro, siendo requisito indispensable en unas y otras certificaciones el de su censura por el Interventor de la Delegación.

Artículo 47. Liberación y devolución de fianzas.

1. La liberación de las fianzas de los Recaudadores de Hacienda será acordada por los Delegados de Hacienda respectivos (previos análogos informes que para la aprobación de las mismas), los cuales dispondrán, en consecuencia, la devolución de

los depósitos en que hubieren sido constituidas. Tal acuerdo, cuando así proceda, deberá adoptarse dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la gestión de los Recaudadores. Y siempre que se trate de fianzas colectivas, los Delegados se abstendrán de liberarlas sin previa consulta a la Dirección del Tesoro acerca de la responsabilidad especial que por su propio carácter pudiera existir, a la sazón, declarada con cargo a ellas.

2. Con respecto a las Diputaciones, la liberación y devolución de fianza corresponderá acordarla a la Dirección general del Tesoro público dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha en que la respectiva Delegación de Hacienda le comunique la liquidación final y la remita la procedente certificación de solvencia, lo que deberá tener efecto dentro de los nueve meses siguientes al cese de la Corporación en el servicio.

3. Si parte de las fianzas resultase comprometida por declaración de responsabilidades, o por falta de aprobación de alguna data interina o de aceptación de cualquiera provisional, las fianzas podrán ser devueltas en la medida que resulten totalmente liberadas.

TITULO II

De los procedimientos de recaudación

CAPITULO PRIMERO

Recaudación por ingreso directo

Artículo 48. Plazo.

El plazo voluntario para realizar los ingresos directos será el que marquen los reglamentos de cada ramo, y en su defecto, el de quince días a partir de la fecha en que, previa toma de razón de las liquidaciones respectivas por las Intervenciones que deberá tener efecto dentro de los diez días siguientes al recibo de las mismas en estas Dependencias, se notifique a los obligados al pago la liquidación cuyo ingreso deban verificar. En la notificación se consignará la advertencia de que una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario se expedirá certificación del descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Formas.

La recaudación por ingreso directo podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

1.º En la Caja provisional de efectivo, a cargo de los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

2.º Giro postal.

3.º En el Banco de España o en las Cajas de las Depositarias-Pagadurías especiales.

4.º Por descuento o retención del Estado al efectuar pagos, verificándose siempre mediante ingreso en formalización, que compense análoga percepción en el correspondiente libramiento.

Artículo 50. Ingresos en las Cajas de efectivo.

Los ingresos que los contribuyentes deban realizar en metálico y que no excedan de 10.000 pesetas, salvo que mediante especial disposición se autoricen por cantidad superior, tendrán lugar en la Caja provisional de efectivo. No serán admisibles en esta Caja, cualquiera que sea la cuantía de los ingresos, los que hayan de efectuar los Recaudadores. Habilitados del personal y material de las Oficinas

del Estado. Agentes o Representantes de la Administración Local, Liquidadores del Impuesto de Derechos reales de los partidos y Administradores de Loterías y de subalternas de Aduanas. En la práctica de tales ingresos se observarán por las Oficinas de Hacienda las siguientes normas:

Primera.—Los correspondientes talones de cargo (modelo genérico número 3) constarán de tres partes: la primera que es la matriz del talón de cargo y resguardo, será firmada por el Jefe de Contabilidad o funcionario de la Sección en quien delegue y se cortará y conservará por el Depositario para las comprobaciones sucesivas, una vez que éste haya recibido su importe; la segunda, o talón de cargo, que también irá autorizada por el Jefe de Contabilidad o funcionario delegado para ello, la suscribirá el Depositario-Pagador con la nota «Recibí y me cargo en cuanta la cantidad expresada al número.....», y la tercera, o resguardo, que se entregará al interesado considerándola como carta de pago, llevará la firma del Depositario y será intervenida por el Interventor o funcionario de la Intervención asignado a este servicio.

Segunda.—Los talones de cargo se extenderán, en sus tres partes, por el Negociado a que corresponda el concepto, que entregará al interesado un número con el cual se personará en Caja para realizar el ingreso cuando sea llamado por ese mismo número. Un número igual se unirá al talón o talones, que serán sentados por Contabilidad en el Libro-registro (modelo número 4), consignándose en cada talón el de orden que en dicho registro les corresponda, pasándolos directamente a la Depositaria sin la intervención del interesado.

Tercera.—A medida que se realicen los ingresos en la Caja de efectivo, el Depositario-Pagador los anotará en hojas encuadernables (modelo número 5), en las que estampará el número que les haya correspondido en el registro de talones de cargo y el que se les asigna en la Depositaria.

Cuarta.—Seguidamente volverán a Contabilidad la segunda y tercera parte del talón de cargo para que, por el encargado del Libro-registro a que se refiere la norma segunda, se complete el asiento consignando en la columna respectiva el número de la Depositaria y se entregue el resguardo al interesado una vez autorizado con la firma del Depositario. La segunda parte quedará en Contabilidad, a fin de que, desde el primer momento se puedan ir respaldando los correspondientes mandamientos de ingreso—uno por cada concepto—con la anotación sucesiva de los talones que les afectan.

Artículo 51. Situación de los ingresos en el Banco de España.

1. Al finalizar las operaciones de cada día, y previa comprobación de la nota de ingresos del Depositario-Pagador con el registro de talones de cargo cuya conformidad se hará constar en ambos documentos mediante diligencia que suscribirán el Depositario-Pagador y el encargado de dicho registro, la cantidad total recaudada la ingresará el Depositario-Pagador en el Banco de España, por un solo mandamiento, como «Operaciones del Te-

soro.—Acreedores.—Varios conceptos.—Entregas en las Cajas para su debida aplicación».

2. Acto continuo se practicará la comprobación de los mandamientos de ingreso que recojan y detallen la recaudación diaria por cada concepto, comprobación que deberá resumirse en el estado modelo número 6, teniendo lugar entonces la correspondiente aplicación presupuestaria, o la que contablemente proceda, a través de la columna de Tesorería «Metálico y valores considerados como efectivo», en la que se expedirá también un mandamiento de pago por el mismo concepto de Operaciones del Tesoro utilizado para situar en el Banco la recaudación del día y por el importe global de ésta, al que servirán de justificantes las cartas de pago de los ingresos en sus respectivos conceptos, el referido estado de comprobación y la carta de pago del ingreso efectuado por el Depositario en el Banco de España.

3. Si de las comprobaciones resultase falta de fondos en Caja, se procederá inmediatamente en la forma prevenida en el artículo 190 para los casos de alcance.

Artículo 52. Ingresos por Giro Postal.

El ingreso directo por Giro postal podrán efectuarlo solamente los Administradores de Lotería de los partidos, Administradores subalternos de Aduanas que están autorizados para ello, empresarios de espectáculos públicos y los contribuyentes por Usos y Consumos, en la forma siguiente:

1.º Los Administradores de Loterías de los partidos remitirán a la orden del Depositario-Pagador los sobrantes precisamente de cada sorteo, según la correspondiente liquidación, abonando los gastos de giro de los fondos procedentes del sorteo, en curso, dando inmediata cuenta a los Tesoreros de la imposición realizada y expresando siempre la cantidad exacta del giro postal, aun cuando represente un valor en fracción menor de cinco céntimos.

2.º Los Administradores subalternos de Aduanas que estén autorizados para ello, remitirán también al Depositario-Pagador, con previo abono de los gastos de giro, uno por cada 10.000 pesetas o fracción, hasta el número necesario, participándolo en el mismo día a los Interventores. Cuando en la capital de la provincia existiese Administración principal de Aduanas, el giro deberá efectuarse a nombre del Recaudador especial de esta dependencia provincial.

3.º Los empresarios de espectáculos públicos, por el importe de sus cuotas y recargos de contribución industrial, impondrán los giros a nombre asimismo del Depositario-Pagador, comunicándolo a la vez mediante nota expresiva y detallada.

4.º Los contribuyentes por Usos y Consumos podrán hacer mediante giro postal los ingresos inferiores a dos mil pesetas. Los giros se remitirán al Depositario-Pagador, al que se enviará al propio tiempo las respectivas declaraciones triplicadas de tributación, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 de su importe, en concepto de gastos de remesa de fondos. A la vez que la carta de pago, el Depositario remitirá al contribuyente el

correspondientes ejemplar de la declaración.

5.º Siempre que los giros a que se refieren los cuatros números anteriores sean entregados en la Depositaria-Pagaduría dentro de horas hábiles para poder realizar el mismo día en el Banco de España con la debida aplicación presupuestaria o contable los ingresos que representen, se efectuarán así seguidamente, remitiéndose en la propia fecha las correspondientes cartas de pago a los interesados, quienes, mientras no las reciban, tendrán como justificante válido de su entrega el respectivo resguardo facilitado por las Oficinas del Giro postal. Cuando por la hora de recepción de los giros no fuese posible verificar los debidos ingresos en el Banco de España dentro del mismo día, e inevitablemente hubieran de demorarse para el inmediato siguiente el importe de los mismos se situará, en la fecha de su recibo y por ese breve espacio, en Arca reservada, previo el oportuno mandamiento.

6.º Si el ingreso no se verificase en el Banco de España o en el Arca reservada en el mismo día de hacerse la entrega de los giros, será responsable directo el Depositario-Pagador, y subsidiario el Interventor cuando, oportunamente advertido de la existencia de aquellos, se difiriese la extensión de los correspondientes mandamientos de cargo y la consiguiente contabilización de los ingresos.

Artículo 53. Ingresos directos en el Banco de España.

1. Todo ingreso en metálico que según el artículo 50 no sea admisible en la Caja provisional de efectivo, se verificará directamente en el Banco de España por el obligado a ello, en virtud del oportuno mandamiento para esta clase de operaciones.

2. Si los contribuyentes o sus representantes hubieren de hacer efectivo en el mismo día varios ingresos, y por exceder alguno de ellos de 10.000 pesetas les fuere forzoso verificarlo en el Banco de España, podrán realizar también en el expresado Establecimiento de crédito los inferiores a dicha cantidad, en vez de hacerlo en la Caja provisional de efectivo de las Depositarias-Pagadurías. Los interesados harán uso de este derecho de opción, por manifestación verbal, en el momento de presentarse en la Intervención para realizar los ingresos respectivos.

3. El ingreso directo en las Depositarias-Pagadurías especiales situas en localidades donde no exista sucursal del Banco de España con servicio de Tesorería, se realizará en las Cajas de aquellas mediante la expedición de los oportunos mandamientos de ingreso por la Intervención de las propias Depositarias.

Artículo 54. Ingreso de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de Bienes a cargo de las oficinas del Partido.

1. La recaudación e ingreso en el Tesoro público de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes por las Oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, se realizará con sujeción a las siguientes normas:

(Continuará)